



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA

"2016, Año de la lucha contra la Diabetes".



4734604270
Administración Central de Fiscalización
Administración General Tributaria
Administración Local de Comercio Exterior
Expediente Número: CVV0502014/16
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-072/2016

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 22 de Noviembre de 2016.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

NOTIFICACION POR ESTRADOS.

**C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ.
DOMICILIO DESCONOCIDO.**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso b) y d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos y Clausula TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015, Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2016, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XVII, XXIX, XXX; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; reformado y adicionado mediante decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza números 34 y 69 de fechas 29 de Abril de 2014 y 26 de Agosto de 2016, respectivamente; así como en los artículos 5º, 51 fracción I, 52 primer párrafo, fracción I, 56 fracción IV, inciso b), 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXII y XXXV, 146, 153, 176, fracciones I, II, IX y X, 178 fracción I, 183-A fracción V y demás relativos de la Ley Aduanera en vigor; Artículos 1º fracción IV, 24 fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Artículos 5º, 6º, 17-A, 26, 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracción VI, y segundo párrafo, 63, 68, 70, 75 fracción V, y 130, del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derechos, así como las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, con base en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ACF/ALCE-CET-OF-VV-014/2016, derivado de la Orden de Verificación CVV0502014/16, de fecha 09 de Mayo de 2016, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 937/2015 de fecha 29 de Mayo de 2015, recibido el 22 de Abril de 2016, relativo a la Averiguación Previa Penal número A.P.P./A.C./C.I.:A.C. L1-D3-151/2015, enviado por el Lic. Santiago Muñoz Nuñez, Agente del Ministerio Público de Detenidos Mesa III, en Torreón, Coahuila, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Aduanera, se puso



a disposición de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a su vez a esta Administración Local de Comercio Exterior el vehículo de procedencia extranjera marca GMC, línea SONOMA, modelo 2001, color NEGRO, número de serie 1GTCS195718120263, propiedad del C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ.

2.- Con motivo de lo anterior, se emitió orden de verificación No. CVV0502014/16 de fecha 09 de Mayo de 2016, la cual quedó debidamente notificada por estrados el 03 de Junio de 2016, al C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de poseedor o tenedor del citado vehículo, de conformidad con el Artículo 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación. Es de señalarse que en la citada orden se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, a efecto de que compareciera ante la Administración Local de Comercio Exterior adscrita a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en las instalaciones que ocupa el recinto fiscal ubicado en esquina Calzada Agroindustria S/N y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente, Torreón, Coahuila de Zaragoza, acompañado de dos testigos, con el propósito de que exhiba la documentación aduanal con la cual acredite la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional del vehículo en comento.

3.- En virtud de que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, no compareció dentro del plazo otorgado, el C. Jesús Arturo Castillo Ávila, en su carácter de verificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del plazo concedido procedió al levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 05 de Julio de 2016, a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en Calzada Agroindustria S/N y Calle del Transporte, Parque Industrial Oriente, Torreón, Coahuila de Zaragoza, haciendo constar que en cumplimiento a la orden de verificación número CVV0502014/16 de fecha 09 de Mayo de 2016, girada por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, Administrador Local de Comercio Exterior de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en contra del C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ.

Que derivado de las Irregularidades señaladas en la referida Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 05 de Julio de 2016, levantada por el C. Jesús Arturo Castillo Ávila, personal verificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, acreditando dicha personalidad mediante constancia de identificación contenida en el oficio número ACF/ALCE-0008/2016, de fecha 06 de enero de 2016, vigencia del 06 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, con cargo de Auditor, R.F.C. CAAJ810418, expedida por el C.P. José Armando López Frayre, Administrador Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, asentó lo siguiente: “...En virtud de que dicha conducta puede implicar la comisión de la infracción contenida en el artículo 176 fracción I, II y X de la Ley Aduanera, que de manera simultánea actualiza la causal de embargo precautorio señalado en el artículo 151, fracción III de la legislación de referencia, y dado que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ no atendió al requerimiento para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, el personal encargado del levantamiento de la presente acta procede a practicar el embargo precautorio del mencionado vehículo...”

4.- El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ACF/ALCE-CET-OF-VV-014/2016 de fecha 05 de Julio de 2016, levantada a folios CVV0502014/16-001 al CVV0502014/16-005, originado al amparo de la Orden de Verificación CVV0502014/16 de fecha 09 de Mayo de 2016, quedó debidamente notificada el 12 de Agosto de 2016, de conformidad con el Artículo 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, en virtud de que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ en su carácter de conductor no compareció ante esta autoridad, otorgándole en el acto el plazo legal de 10 (diez) días hábiles para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a la



irregularidad que se le dio a conocer en el Acta antes referida, tal y como lo establecen los Artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

5.- El plazo de diez días hábiles otorgado al C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de propietario y poseedor del vehículo de procedencia extranjera, otorgado en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera notificada el día 12 de Agosto de 2016, plazo que se computo a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, es decir, dicho plazo referido inicio el 15 de Agosto de 2016 y feneció el día 26 de Agosto de 2016, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 26 de Agosto de 2016, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

6.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-T-046/2016 de fecha 23 de Agosto de 2016, girado por el C. Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. Siria Estela Velasco Hernández, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria Cotización y Avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 1 de la presente resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

7.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria antes citada en el resultando anterior, con fecha 16 de Noviembre de 2016, la L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió dictamen de clasificación arancelaria solicitada, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación
Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 16 de noviembre de 2016.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú
Administrador Local de Comercio Exterior
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-ACF/CE-T-046/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila Zaragoza, con fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Mayo de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 49 de fecha 17 de Junio de 2008; artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primero párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No.95 de fecha 30 de Noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de



fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIV; 43 primer párrafo fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34 de fecha 29 de Abril de 2014, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la orden de verificación número CVV0502014//16 dirigida al contribuyente C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL VEHICULO:

Table with 4 columns: MARCA, LINEA, TIPO, MODELO. Row 1: GMC, SONOMA, PICK UP, 2001

Realizándose el presente dictamen en los siguientes términos:

CLASIFICACION ARANCELARIA:

Para llevar a cabo la valoración de la mercancía y en base a ésta el cálculo de las contribuciones que se causan, es necesario llevar a cabo la clasificación arancelaria correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Descripción de la mercancía:

Table with 2 columns: Descripción, Vehículo para transporte de mercancías, usado. Rows include: Cantidad y/o peso (1 Pieza), Marca (GMC), Línea (SONOMA), Tipo (Pick Up), Modelo (2001), Placas (Sin placas de circulación), No. de serie (1GTCS195718120263), Origen (Estados Unidos), Fracción arancelaria (8704.31.05), Tasa Ad Valorem (50%), Regulaciones y restricciones no arancelarias (No aplica), Norma Oficial Mexicana (NOM-041-SEMARNAT-2015), Condiciones de la mercancía (Usado)

La mercancía objeto del presente dictamen, de acuerdo a la información señalada en el oficio AFG-ACF/CE-T-046/2016 antes mencionado y a la información obtenida al ingresar el número de serie de ésta 1GTCS195718120263 en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/1GTCS195718120263, consiste en: vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, y en virtud de que la mercancía en estudio se trata de un vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, procede su clasificación en la partida 8704 cuyo texto es "vehículos automóviles para el transporte de mercancías"

Una vez ubicada la mercancía en la partida 8704, y para determinar la subpartida correspondiente a la mercancía



de referencia, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley invocada dispone que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. ...”, siendo aplicable también lo dispuesto en la Regla Complementaria 3 cuya aplicación es obligatoria para establecer la subpartida correspondiente.

De conformidad a esta disposición, analizando las características del **vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, se procede ubicarlo en la subpartida de primer nivel sin codificar: - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa”, y se ubica en la subpartida de segundo nivel con codificación “870431 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.”.

Las Reglas Complementarias 1a y 2a, inciso d) del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de la subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se identificarán adicionado al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo anterior, y tratarse de **vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del Artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación aplicable a la mercancía en cuestión se trata de la **8704.31.05** cuyo texto es: “Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02”, con un Arancel Ad Valorem del 50% a la importación, conforme a la tarifa vigente a la fecha que se inicia el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es **12 de agosto de 2016**, en relación a lo establecido en el Artículo 56 fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera.

Las clasificaciones arancelarias presentes se fundamentan en la Regla General Número 1 contenida en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 que establece: la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; por la Regla General Número 6 del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, que dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Norma Oficial Mexicana:

La mercancía del presente dictamen requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, con entrada en vigor el 08 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de Junio de 2013, 05 de Diciembre de 2013, 13 de Diciembre de 2013, 25 de Marzo de 2014 y 15 de Junio de 2015; así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado “**1.Objetivo y campo de aplicación**”, de la citada Norma Oficial Mexicana.



La Regla 2.4.1. Del Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, establece lo siguiente:

2.4.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento.

Así mismo los numerales 1 y, 5 primer y último párrafo de este numeral todos del Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 denominado dicho anexo como Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S), establecen lo siguiente:

1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5 del presente Anexo:

Table with 4 columns: Fracción arancelaria, Descripción, NOM, and Publicación D.O.F. It lists details for fraction 8704.31.05 (Reformado) and includes an 'Excepto' clause regarding vehicle classification.

5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias NOM's expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

ORIGEN DE LA MERCANCIA

En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de mercancías, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada NOM-131-SCFI-2004, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo 2001, por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular (NIV, en lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie 1GTCS195718120263; integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del

Handwritten signature or mark on the bottom left.

Handwritten signature or mark on the bottom right.



NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Número de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional que se indica en el capítulo de bibliografía de la Norma Oficial Mexicana.

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o international organization for standardization -iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

Table with 3 columns: WMI, REGIÓN, and NOTAS. It lists WMI codes (AH, J-R, 1-5) and their corresponding regions (ÁFRICA, ASIA, NORTEAMERICA) along with specific country codes and notes.

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

De donde se dictamina concluyendo que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Número de Identificación vehicular) con el carácter o dígito 1, el país de origen es ESTADOS UNIDOS, de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo dígito del número de serie que corresponde al modelo 2001 por ser el dígito 1;

DETERMINACION DEL VALOR DE LA MERCANCIA COMO BASE GRAVABLE PARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

La valoración de la mercancía consistente en vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, se determina mediante la aplicación de los artículos contenidos en el Capítulo III, Sección Primera, del Título III de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que dicho valor servirá como base gravable para la determinación del Impuesto General de Importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, primer párrafo, de la citada Ley.



Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

1. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

2. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia



Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

3. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71 vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

4. Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor”. Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el



mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”. Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera establece, como precio unitario de venta “el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, debe ser “comercialmente intercambiable”.

Atento al Capítulo III, Base Gravable, Sección Primera, del Impuesto General de Importación, contenido en la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se procedió a determinar la base gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía descrita en el presente dictamen, fundamentando tal determinación establecida en **la salvedad establecida en el artículo 78 último párrafo de la Ley Aduanera vigente** a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, atento a lo dispuesto en el artículo 64 primer párrafo de la citada Ley que textualmente cita:

La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. En tanto el artículo 78 último párrafo vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera refiere a:

“Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.”

Como se puede observar, el artículo 78 antes transcrito, establece el procedimiento para determinar la **base gravable para el caso específico de los vehículos usados, aplicando el método previsto en su último párrafo** sobre las bases de los datos que se tengan en territorio nacional; es decir, estamos evidentemente en la determinación del valor como base gravable del IGI, pues metodológicamente es continuo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

En este contexto, se procede a la aplicación del **último párrafo del artículo 78** de la ley aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para determinar el Valor en Aduana referente al **vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, por referirse a vehículos usados.



En primer lugar, habrá que definir al **vehículo nuevo de características equivalentes**: desde luego que si es de características equivalentes no necesariamente habrá de ser idéntico o similar según lo que establecen los párrafos quintos de los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sino que la equivalencia podría asumirse como "parecido", "semejante", ya sea en su conformación, en su tipo (de lujo, deportivo, etc.), marca y modelo, o bien todos los demás elementos que nos indiquen que comercialmente pudiera asumirse como "equivalente" en sus **características**. Para lo cual habrá que abundar lo más posible en características del objeto de valoración que permitan asumir como razonable que son de características equivalentes.

En este orden de ideas, la mercancía objeto del presente dictamen de naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor, consistente en **vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, se valoró a partir del precio de un vehículo **año modelo 2016**, ya que el momento de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es en fecha **12 de agosto de 2016**, en cuyo caso, siguiendo la regla del tercer párrafo, se realizaron las siguientes operaciones:

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Con apego a lo anteriormente expuesto, y con el objeto de proceder a la determinar el valor en aduana del vehículo usado objeto del presente dictamen, con fundamento en el artículo 1º, primer párrafo de la ley Aduanera, en relación con el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 79, primer párrafo, y 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente para su aplicación al momento de la realización del presente dictamen, se procedió a realizar la búsqueda en Internet a fin de determinar el precio del vehículo tipo **pick up**, marca **Chevrolet**, línea **S-10**, **de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas**, modelo **2016**, por contar con las características equivalentes al vehículo afecto al presente dictamen, mismas que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO EMBARGADO	VEHÍCULO COMPARADO
MARCA	GMC	CHEVROLET
LÍNEA	SONOMA	S 10
AÑO	1996	2016
TIPO DE VEHÍCULO	PICK UP	PICK UP
TRANSMISIÓN	AUTOMÁTICA	AUTOMÁTICA
MOTOR	2,200 CM3	2,500 CM3
FUNCIÓN PRINCIPAL	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
CARGA:	PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 5 TONELADAS	PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 5 TONELADAS
TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA	GASOLINA
CABINA	EXTENDIDA	DOBLE
PUERTAS	2	4
NÚMERO DE PASAJEROS	5	5

Características observadas de la ficha técnica del vehículo marca Chevrolet, línea S 10, modelo 2016, publicada por Ford México, con distribuidores en territorio nacional.

9



Ahora bien, en consideración a lo anterior, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en páginas de internet de distribuidores de la marca de la marca Chevrolet encontrándose el sitio oficial de Chevrolet México, con distribuidores en territorio nacional, el vehículo nuevo con características similares línea marca Chevrolet, línea S-10, de la cual se procedió a tomar su valor como a continuación se indica:



Conociéndose que el mismo tiene un valor de \$ 199,900.00, procediendo a realizar los ajustes porcentuales antes mencionados como a continuación se indica:

Table with 5 columns: Año, Valor base de depreciación, Porcentaje de depreciación, Depreciación, Valor con depreciación. Rows show depreciation values from 2015 back to 2001.

Derivado de lo anterior y con estricto apego a los elementos documentales proporcionados materia de estudio, le informo que la determinación del Valor de la mercancía consistente en vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie



1GTCS195718120263, se llevó a cabo mediante la aplicación del Artículo 78 último párrafo del citado ordenamiento legal, por lo que la Base Gravable del Impuesto General de Importación se trata de la cantidad de (Treinta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M. N.).

DETERMINACION Y CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS.

La fracción arancelaria 8704.31.05, correspondiente a la mercancía objeto del presente dictamen, consistente en vehículo marca GMC, línea Sonoma, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, de origen Estados Unidos, está sujeta al pago de los impuestos que se señalan en el siguiente cuadro, para su importación definitiva, tal como lo señala el artículo 95 de la Ley Aduanera en vigor, así como de los que se encuentren relacionados a éste, ya sea del mismo ordenamiento legal o de otros que resulten aplicables, de conformidad con las respectivas leyes fiscales.

Table with 2 columns: Tax Type and Amount. Rows include IGI (19,990.00), IVA (9,595.20), and TOTAL (\$29,585.20).

TOTAL IMPUESTOS OMITIDOS: \$ 29,585.20 M.N. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE SE CAUSAN.

Impuesto General de Importación.

El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

Table showing the calculation of the General Import Tax: Valor en Aduana (\$39,980.00) multiplied by Tasa (50%) equals Impuesto General de Importación (\$19,990.00).

Impuesto al Valor Agregado.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los Artículos 1, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978, y sus posteriores modificaciones, la más reciente de fecha 11 de diciembre de 2013.

Table showing the calculation of the Value Added Tax: Valor en Aduana (\$39,980.00) plus Impuesto General de Importación (\$19,990.00) multiplied by Tasa de IVA (16%) equals Monto del I.V.A. (\$9,595.20).



El presente dictamen técnico se emite con clasificación arancelaria, cuotas Ad Valorem, bases gravables, tipo de cambio de moneda y regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás prohibiciones aplicables al día al **12 de agosto de 2016**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de las mercancías de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente
El Perito Dictaminador
L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández

8.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-OF-087/2016, de fecha 18 de Noviembre de 2016, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo II de la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, se solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Tijuana, B.C. Mex., informara a esta Autoridad si el vehículo marca GMC, línea SONOMA, modelo 2001, color NEGRO, número de serie 1GTCS195718120263, cuenta o no con reporte de robo o si había sido materia de disposición ilícita en dicho país. En fecha 23 de Noviembre de 2016, se recibió oficio 013/011, ante esta Administración Local de Comercio Exterior respuesta al Oficio anterior, en el sentido de que el vehículo antes descrito, no se encontraba reportado como robado ni había sido materia de disposición ilícita en dicho país.

9.- A la fecha de la presente resolución, el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, no ha presentado ante esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito alguno en el cual aporte pruebas o alegatos, tendiente a acreditar la legal importación tenencia o estancia en el país del Vehículo embargado precautoriamente.

CONSIDERANDOS

I.- Que en el presente asunto, se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento, respetando las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2016, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que el **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, se ubica en la fracción arancelaria 8704.31.05, que se fundamenta en la Regla General Número 1 contenida en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 que establece: la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; por la Regla General Número 6 del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, que dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Derivado de lo anterior y con estricto apego a los elementos documentales proporcionados, para la elaboración de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de antecedentes, se determinó que el Valor de la mercancía consistente en **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, se llevó a cabo mediante la aplicación del Artículo 78 último párrafo del citado



ordenamiento legal, por lo que la Base Gravable del Impuesto General de Importación se trata de la cantidad de \$ **39,980.00 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M. N.)**.

III.- Que conforme a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, no presentó promoción ó documentación alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas legalmente con fecha 12 de Agosto de 2016 dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 05 de Julio de 2016; por lo que se tiene por no comprobada la legal importación, tenencia y/o estancia del **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, mismo que le fue embargado precautoriamente en acta de inicio de fecha 05 de Julio de 2016, mediante la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0502014/16, contenida en el oficio ACF/ALCE-CET-OF-VV-014/2016, de fecha 09 de Mayo de 2016, correspondiente al vehículo objeto del presente procedimiento administrativo.

IV.- Ahora bien, en virtud de que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, no desvirtuó los supuestos por el cual fue objeto de embargo el vehículo mencionado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

V.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de Propietario, Poseedor y/o Tenedor, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia del **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, y que le fue embargado precautoriamente con fecha 05 de Julio de 2016, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

VI.- El **vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263**, requiere del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2015, con entrada en vigor el 08 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modifica mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de Junio de 2013, 05 de Diciembre de 2013, 13 de Diciembre de 2013, 25 de Marzo de 2014 Y 15 de Junio de 2015, así como los numerales 1 y 5 del Anexo 2.4.1 del citado Acuerdo. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera; de conformidad con el apartado 1 denominado “1.Objetivo y campo de aplicación”, de la citada Norma Oficial Mexicana.

VII.- En cuanto a la determinación del origen de la mercancía afecta, tratándose de un vehículo automóvil para el transporte de Personas, se acude al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008** Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, apartado 3.5.1, vigente después de pasados 60 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2010, en relación a la ya cancelada **NOM-131-SCFI-2004**, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2004, en sus puntos 0, 1, 2.1, 2.4, 2.5, 2.9, 2.12., 3.1.2, 3.1.3, 3.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1, 3.2.4, 3.2.7, 3.2.7.1, 3.5.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 8, toda vez que el vehículo objeto del presente dictamen corresponde al año modelo,



por lo que al momento de su fabricación debió cumplir con las características previstas en ésta última norma; de lo cual es de considerarse que el origen es obtenido con base en el numero de identificador vehicular (NIV, en lo sucesivo) que presenta, es decir, el número de serie “1GTCS195718120263”; integrado por cuatro secciones, de donde la primera sección constituida por los tres primeros dígitos, designan el identificador mundial del fabricante (origen, fabricante, marca y tipo de vehículo); la segunda sección tiene cinco dígitos, que identifican los atributos del vehículo (como el modelo, estilo, motor, etc); la tercera sección, que consta de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección tiene ocho dígitos llamada sección de identificación de vehículo, en donde el primer dígito representa el año modelo, el segundo dígito representa la planta de fabricación, y los últimos seis dígitos representan el número sucesivo de producción. El primer dígito del identificador mundial del fabricante, indica el país de origen, y los dígitos siguientes el fabricante, marca y tipo; en la especie la primera sección son los tres dígitos o caracteres “1GT”, y es el caso en que dichos países, no existe en la Ley Aduanera ni en su reglamento, ni en ninguna otra ley u ordenamiento nacional, disposición que indique el significado o lo que representa cada dígito.

Sin embargo, como lo establecía la NOM-131-SCFI-2004, en su punto 3.2.4, que “la primera sección tiene por objeto identificar al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV (Numero de Identificación vehicular) y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983 (de la organización internacional para la estandarización o international organization for standarization-iso-), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación.

De donde se concluye que la mercancía afecta (vehículo), al iniciar su NIV (Numero de Identificación vehicular) con el carácter o dígito 1, el país de origen es **ESTADOS UNIDOS**, de igual forma el modelo lo determina la lectura del décimo dígito del número de serie que corresponde al modelo 2001 por ser el dígito 1; datos que se confirman al ingresar el número de serie 1GTCS195718120263 en el programa DECODE THIS, creado por la UNIVERSAL COLLECTOR CAR VIN DECODER, publicado en la página de internet <http://www.decodethis.com/VIN-Decoded/vin/1GTCS195718120263>.

VIII.- El Impuesto General de Importación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de Junio del 2007, y con vigencia a partir del 1° de Julio del 2007, y posteriores modificaciones, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2014; artículo 51, fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, y se determina aplicando a la base gravable (que es el valor en aduana de la mercancía, obtenido conforme al método que resulte aplicable, excepto cuando la Ley de la materia establezca otra base gravable, según el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente), la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor, para lo cual al vehículo materia del presente procedimiento, conforme a la clasificación señalada en el Resultandos 8 de la presente resolución, le corresponde la fracción arancelaria 8704.31.05, quedando el cálculo como se describe a continuación:

DETERMINACION Y CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

DESCRIPCION	FRACCION ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	TASA AD VALOREM	IGI
Vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263.	8704.31.05	\$39,980.00	50%	\$19,990.00

IX.- La mercancía objeto de la presente resolución de igual forma causa el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1° fracción IV, y 24, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, a la tasa general del 16%. Dicha contribución se calcula tomando en consideración el valor que se utilice para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de éste último gravamen y de los demás que se



tengan que pagar con motivo de la importación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 primer y segundo párrafo de la citada Ley, por lo que se procede a su determinación en los siguientes términos:

BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO.

Table with 5 columns: Valor en Aduana, Mas Impuesto General de Importación causado, Base gravable del Impuesto al Valor Agregado, Por tasa general del impuesto, Impuesto al valor agregado causado.

XI.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se considera cometido por parte del C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, propietario del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 176 fracciones I, II y X, que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías en el país.

XI.- Como consecuencia de lo anterior, el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracciones I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar..."; esto en relación con el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país...", así las cosas y en virtud de que el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la Ley Aduanera.

XII.- Así mismo, el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, propietario del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, se hace acreedor al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera vigente, así mismo la mercancía que nos ocupa, se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

XIII.- Por lo que respecta al vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, de la cual no se acreditó con la

Handwritten signature or mark on the left side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.



documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACIÓN.

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS

Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Rows include Impuesto General de Importación (\$19,990.00), Impuesto al Valor Agregado (\$9,595.20), and TOTAL (\$29,585.20).

FACTOR DE ACTUALIZACION

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, que en este caso, es el mes de Octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de Junio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de Julio de 2016, considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Octubre de 2016 = 121.0700 = 1.0177
Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Junio de 2016 = 118.9010

El factor de actualización de 1.0177 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 121.0700 correspondiente al mes de Octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.9010 del mes de Junio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Julio de 2016, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Julio de 2016, mes en que se hizo el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de Noviembre de 2016, como sigue:

CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Concepto	Impuestos Omitidos Historicos	Factor de Actualización	Impuestos Omitidos Actualizados	Actualización
Impuesto General de Importación	\$19,990.00	1.0177	\$20,343.82	\$353.82
Impuesto al Valor Agregado	\$9,595.20	1.0177	\$9,765.04	\$169.84
Totales	\$29,585.20		\$30,108.86	\$523.66

RECARGOS

III.- En virtud de que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de Julio de 2016, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de Julio de 2016 hasta el mes de Noviembre de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE JULIO DE 2016 A NOVIEMBRE DE 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Noviembre de 2015, en relación con el artículo 21 primero, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece una tasa de recargos como sigue:

MES	TASA MENSUAL DE RECARGOS
JULIO 2016	1.13%
AGOSTO 2016	1.13%
SEPTIEMBRE 2016	1.13%
OCTUBRE 2016	1.13%
NOVIEMBRE 2016	1.13%
TOTAL DE RECARGOS.	5.65%

DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS CAUSADOS.

Concepto	Impuestos Omitidos Actualizados	Tasa de Recargos Acumulada de Julio a Noviembre de 2016	Recargos Causados
Impuesto General de Importación	\$20,343.82	5.65%	\$1,149.43
Impuesto al Valor Agregado	\$9,765.04	5.65%	\$551.72
TOTAL	\$30,108.86		\$1,701.15

MULTAS

IV.- Toda vez que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, al tener en su poder el vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedor a las siguientes sanciones:



1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, del mencionado vehículo, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos del vehículo antes mencionado, misma que asciende a la cantidad de \$26,446.97 (SON: VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.) mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad \$20,343.82 M.N. (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.), el cual es el impuesto general de importación omitido y actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera.

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	Multa en %	Multa en Cantidad \$
\$20,343.82	130%	\$26,446.97

2.- Así mismo, y en virtud de que el C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55%, misma que asciende a la cantidad de \$5,277.36 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.) de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$9,595.20 (SON: NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.).

Impuesto al Valor Agregado Omitido Historico	Multa en %	Multa en Cantidad \$
\$9,595.20	55%	\$5,277.36

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en la última parte del primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley..."

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la ley Aduanera, quedando como sigue:



Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Row 1: Multa por la omision del pago del impuesto general de importacion (\$26,446.97). Row 2: TOTAL (\$26,446.97).

PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. ABRAHAM PAEZ HERNANDEZ, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, en cantidad de \$58,256.98 (SON: CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.) el cual se integra como sigue:

Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Rows include: Impuesto General de Importación Omitido Actualizado (\$20,343.82), Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado (\$9,765.04), Recargos del Impuesto General de Importación (\$1,149.43), Recargos del Impuesto al Valor Agregado (\$551.72), Multa por la omision del Impuesto General de Importación (\$26,446.97), and TOTAL (\$58,256.98).

2.- Por lo que respecta al vehículo marca GMC, línea SONOMA, tipo Pick Up, año modelo 2001, de peso total con carga máxima inferior a 5 toneladas, número de serie 1GTCS195718120263, se determina que el mismo pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CONDICIONES DE PAGO:

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a la fecha de emisión de la presente Resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará en base al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Julio de 2016 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$5,289.39 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$26,446.97 (SON: VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.) en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA

“2016, Año de la lucha contra la Diabetes”.



Administración Central de Fiscalización
Administración General Tributaria
Administración Local de Comercio Exterior
Expediente Número: CVV0502014/16
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-072/2016

HOJA 22

Así mismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación Vigente, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario o ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 Primer y Segundo párrafos, del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 22 de Noviembre de 2016, equivalente a \$399,894.00, cantidad estimada a la fecha de este oficio.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU.

C.c.p.- Expediente.

C.c.p.- Túrnese original en 03 (tres) tantos con firma autógrafa del presente a la Administración Central de Ejecución Fiscal, para los efectos de su notificación control y cobro.

ANL/EGM/JACA.